



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Dr. Obando Castro Wilson Edmundo

Tutor: MG. Proaño López Marco Mateo

AMBATO-ECUADOR

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Dr. Wilson Edmundo Obando Castro declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “La Acción Extraordinaria de Protección como Mecanismo de Corrección Judicial y Tensiones con el Principio de Cosa Juzgada: Análisis de la Sentencia No. 2758-18-Ep/23 ”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad Ambato, a los 15 días del mes de abril de 2026, firmo conforme:

Autor: Dr. Wilson Edmundo Obando Castro

Firma:

Número de Cédula: 0400994612

Dirección: Tulcán, Carchi, Ciudadela Laguna Dos, Calle Tejerías y Lagunas Negras.

Teléfono: 0994962546

Correo Electrónico: wilsonlabogado@hotmail.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23 ”, presentado por Wilson Edmundo Obando Castro, para optar por el Título: Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 25 de marzo del 2026

Tutor: MG. Proaño López Marco Mateo

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 15 de abril del 2026

Autor: Dr. Wilson Edmundo Obando Castro

Cédula No. 0400994612

AUTOR

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23 ”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 15 de abril del 2026

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo Mg

PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Ab. José Augusto García Díaz Mg

EXAMINADOR

Ab. Marco Mateo Proaño López Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis adorados hijos, Joel Alejandro y Madelaine Stefany Obando Jaramillo; ustedes son mi motor y la razón más hermosa de mi constante superación. Cada página de esta tesis lleva impregnada la esperanza de un mañana mejor para ustedes. Les dedico el tiempo que les robé y el esfuerzo que puse, no solo para ser un mejor profesional, sino para convertirme en el ejemplo que merecen tener. Que este título sea la prueba de que, con sacrificio y disciplina, los sueños son alcanzables.

"El éxito es la suma de pequeños esfuerzos repetidos día tras día."

Robert Collier

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo y sincero agradecimiento a las personas que hicieron posible la culminación de este proyecto de vida.

En primer lugar, a la Universidad Indoamérica y a su distinguido cuerpo docente, por abrir sus puertas al conocimiento y proporcionar el entorno académico de excelencia necesario para la formación en el Derecho Constitucional.

Mi gratitud se dirige de manera muy especial y significativa a mi tutor, el Doctor Alfredo Carrillo. Su profundo conocimiento jurídico y su rigurosa visión crítica no solo guiaron la elaboración de esta tesis, sino que elevaron su calidad académica.

Reconozco también la invaluable contribución de todos los catedráticos cuyas enseñanzas y experiencia profesional enriquecieron mi visión como Magíster en Derecho Constitucional, proveyéndome de las herramientas necesarias para la defensa de la justicia y los derechos fundamentales.

Finalmente, agradezco a mis compañeros, amigos y colegas que compartieron el camino y el esfuerzo.

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación.....	1
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE CO- RRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23.....	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.....	1
Estado del Arte.....	1
Objetivos	3
Objetivo central:.....	3
Objetivos secundarios:	4
Hipótesis.....	4
Justificación.....	4
Palabras claves y/o conceptos nucleares	5
Metodología a ser empleada	8
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9

1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (AEP)	9
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AEP	11
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO	14
3.1. Nivel Constitucional: La AEP como Consecuencia Lógica del Estado de Derechos	14
3.2. Nivel Legal: La LOGJCC como Instrumento de Racionalización	15
3.3. Nivel Convencional: El Bloque de Constitucionalidad y el Deber de Garantizar el "Recurso Efectivo"	16
4. EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS, DIMENSIONES Y LA FUERZA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL	16
4.1. Fundamentación Dogmática y Teleológica en el Estado de Derecho	16
4.2. Análisis Técnico de las Dimensiones Operativas.....	17
4.3. La Tensión Dialéctica en el Neoconstitucionalismo	19
4.4. El Rol Normativo del Precedente Constitucional.....	19
4.5. Síntesis: Hacia la Doctrina de la "Inmutabilidad Condicionada"	20
5. FILTROS DE ADMISIBILIDAD Y EL RIESGO DE LA "CUARTA INSTANCIA"	20
5.1. Criterio de Subsidiariedad Rigurosa: La AEP como Ultima Ratio.	20
5.2. Criterio de Violación Manifiesta y Grave: Distinguiendo el Error de la Arbitrariedad	21
5.3. Criterio de Relevancia Constitucional: El Impacto Decisivo en la Resolución	21
5.4. Criterio de Carga Argumentativa Calificada: La Obligación de Fundamentar la Inconstitucionalidad.....	22
6. DOCTRINA RELEVANTE SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	22
7. JURISPRUDENCIA CLAVE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	23
8. DEBATES ACTUALES	24
9. PUNTO DE INFLEXIÓN: HACIA LA DOCTRINA DE LA INMUTABILIDAD CON-	

DICIONADA	24
CAPITULO II	26
ESTUDIO DE CASO: LA AEP COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y SUS TENSIONES CON LA COSA JUZGADA	26
1. TEMÁTICA A SER ABORDADA: JUSTIFICACIÓN Y NOVEDAD DEL CASO	26
2. PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS	27
3. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO	27
4. DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	28
5. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	28
6. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	28
7. ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	29
8. MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS	29
9. IDENTIFICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI	30
10. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.....	31
La Tensión Dialéctica entre la Acción Extraordinaria de Protección y la Cosa Juzgada.	31
Reconceptualización de la Cosa Juzgada en el Estado Constitucional de Derechos.....	31
La AEP como Control de Constitucionalidad, no como "Cuarta Instancia"	32
Criterios de Armonización: Cómo Evitar la Confrontación.....	32
11. PROPUESTA PERSONAL DE SOLUCIÓN DEL CASO.....	34
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37
Conclusiones.....	37
Recomendaciones	38

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TÍTULO: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO
DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZ-
GADA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23**

Autor: Dr. Wilson Edmundo Obando Castro

Tutor: MG. Proaño López Marco Mateo

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación analiza la tensión dialéctica entre la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), concebida como un mecanismo de corrección judicial, y el principio de cosa juzgada, pilar de la seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. A través de un enfoque metodológico que combina el método deductivo y el análisis de caso, se examina si la aplicación de la AEP se ha desnaturalizado hasta convertirse en una "cuarta instancia" o si, por el contrario, cumple su finalidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales sin menoscabar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

El estudio se centra en el análisis paradigmático de la Sentencia No. 2758-18-EP/232, un fallo que ilustra de manera clara la colisión entre la protección de derechos fundamentales y la inmutabilidad de una sentencia ejecutoriada. El problema abordado es la creciente inseguridad jurídica generada por una jurisprudencia fluctuante que no ha establecido criterios uniformes para armonizar la justicia material con la estabilidad del sistema judicial.

La tesis postula que la AEP y la cosa juzgada no son principios antagónicos, sino complementarios y jerárquicos. Se concluye que la AEP no "destruye" la cosa juzgada, sino que constata la existencia de una "cosa juzgada aparente" en casos donde la decisión judicial adolece de vicios constitucionales graves y manifiestos. La eficacia y legitimidad de esta garantía dependen de la aplicación rigurosa de filtros de admisibilidad -subsidiariedad, violación manifiesta y relevancia constitucional por parte de la Corte Constitucional, para preservar su carácter excepcional y evitar su uso abusivo.

Finalmente, el trabajo propone lineamientos interpretativos para lograr una aplicación equilibrada de la AEP, reafirmando que esta acción es la garantía de cierre del sistema, diseñada para corregir injusticias intolerables sin socavar la confianza y la predictibilidad del sistema de justicia.

DESCRIPTORES: Acción Extraordinaria de Protección / Cosa Juzgada / Seguridad Jurídica / Control Constitucional / Corrección Judicial / Tutela Judicial Efectiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: OBANDO CASTRO WILSON EDMUNDO

TUTOR: MG. PROAÑO LOPEZ MARCO MATEO

THEME

THE EXTRAORDINARY ACTION FOR PROTECTION AS A MECHANISM FOR JUDICIAL
CORRECTION AND ITS TENSIONS WITH THE PRINCIPLE OF RES JUDICATA: AN
ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 2758-18-EP/23

ABSTRACT

This research analyzes the dialectical tension between the Extraordinary Action for Protection (EAP), conceived as a mechanism for judicial correction, and the principle of res judicata, a pillar of legal certainty in the Ecuadorian constitutional order. Through a methodological approach that combines the deductive method and case analysis, it examines whether the application of the EAP has been distorted to the point of becoming a "fourth instance" or whether, on the contrary, it fulfills its purpose of guaranteeing the effective protection of constitutional rights without undermining the stability of final judicial decisions. This study focuses on the paradigmatic analysis of Judgment No. 2758-18-EP/232, a ruling that clearly illustrates the conflict between the protection of fundamental rights and the immutability of a final judgment. The problem addressed is the growing legal uncertainty generated by fluctuating jurisprudence that has not established uniform criteria for harmonizing substantive justice with the stability of the judicial system. The thesis posits that EAP and res judicata are not antagonistic principles, but rather complementary and hierarchical ones. It is concluded that the EAP does not "destroy" res judicata, but rather confirms the existence of an "apparent res judicata" in cases where the judicial decision suffers from serious and manifest constitutional flaws. The effectiveness and legitimacy of this guarantee depend on the rigorous application of admissibility filters—subsidiarity, manifest violation, and constitutional relevance—by the Constitutional Court, to preserve its exceptional nature and prevent its abuse. Finally, the paper proposes interpretative guidelines to achieve a balanced application of the EAP, reaffirming that this action is the system's closing guarantee, designed to correct intolerable injustices without undermining the trust and predictability of the justice system.

KEYWORDS: constitutional control, effective judicial protection, extraordinary action for protection, judicial correction, legal security, res judicata.



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y TENSIONES CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2758-18-EP/23

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Estado del Arte

1. Ávila, S. (2022). *La utopía del garantismo*. En su obra reciente, el autor analiza críticamente la evolución de la AEP, defendiendo que, pese a los riesgos, esta debe mantenerse como una herramienta de transformación judicial, aunque admite la necesidad de corregir las distorsiones provocadas por su uso excesivo.
2. Corte Constitucional del Ecuador (2023). *Sentencia No. 2231-22-JP/23*. Este fallo constituye un hito jurisprudencial reciente, pues la Corte desarrolla por primera vez parámetros claros para identificar y sancionar el "abuso del derecho" en la interposición de garantías, marcando un punto de inflexión hacia una etapa de mayor rigor en la admisibilidad.
3. Corte Constitucional del Ecuador (2024). *Sentencia No. 355-24-EP/24*. En este fallo reciente, el organismo constitucional ratifica su línea de inadmisión frente a alegatos de "mera legalidad", estableciendo que las discrepancias sobre la valoración probatoria o interpretación legal ordinaria están vedadas en sede constitucional, protegiendo así la competencia de los jueces ordinarios.
4. Leones Arcentales, G. (2024). "La relevancia como requisito para la admisibilidad" (Tesis de Grado, Universidad San Francisco de Quito - *Iuris Dictio*). Esta investigación profundiza en el filtro de "relevancia constitucional", proponiendo que la Corte debe desechar de plano los casos que no tengan trascendencia sistémica, reforzando la tesis de que la AEP no es para corregir cualquier error, sino solo violaciones graves.
5. Loachamín Ñacato, S., et al. (2024). "El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva" (*Revista Ciencia UNEMI*). Los autores aportan una visión novedosa sobre la mala fe procesal, argumentando que el abuso de las garantías

jurisdiccionales no es solo un problema ético, sino una violación directa a la seguridad jurídica que debe ser sancionada por los jueces.

6. Molina Correa y Zamora Vázquez (2021). "Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y su mal uso" (*Revista Jurídica CECAM*). Advierten sobre el fenómeno de la AEP como "casación encubierta", destacando que muchos operadores jurídicos la utilizan sin respetar el principio de subsidiariedad, lo cual erosiona la autoridad de la cosa juzgada.
7. Oyarte, R. (2021). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. En su última edición, Oyarte mantiene una postura de contención, examinando la AEP como un mecanismo que debe interpretarse restrictivamente. Su aporte es clave para entender la postura formalista que defiende la inmutabilidad de la cosa juzgada como barrera casi infranqueable.
8. Peralta Vásquez, C. F. (2024). "La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización procesal". Este artículo, publicado en *Revista Pertinencia Académica*, documenta empíricamente cómo la AEP está siendo utilizada por litigantes como una instancia adicional de revisión fáctica, advirtiendo que esta "desnaturalización" amenaza con colapsar la capacidad de respuesta de la Corte Constitucional.
9. Revista Tesla (2024). "La Eficacia de la Acción Extraordinaria de Protección como Garantía Jurisdiccional". Este estudio evalúa cuantitativamente la respuesta de la Corte, concluyendo que la eficacia de la garantía depende directamente de la aplicación correcta de los filtros de procedencia para evitar la congestión procesal.
10. TESLA Revista Científica (2023). "La eficacia de la Acción Extraordinaria de Protección como garantía constitucional". Revisan los requisitos constitucionales de la AEP y sus limitaciones, explicando cómo proteger la cosa juzgada evitando su desnaturalización.

Marco conceptual y normativa jurídica

Planteamiento del problema:

La acción extraordinaria de protección (AEP), establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo de control concentrado

de constitucionalidad orientado a garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales firmes. Esta acción, al permitir la revisión de resoluciones ejecutoriadas, representa un valioso instrumento de corrección judicial frente a decisiones que, aunque hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, se dicten con violación de derechos fundamentales.

No obstante, la práctica jurisprudencial ha evidenciado una tensión creciente entre el ejercicio de la AEP y el principio de cosa juzgada, entendido este último como garantía de seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales y cierre definitivo de los litigios. Diversos autores, como Ramiro Ávila Santamaría (2008), Han señalado que la AEP puede funcionar como un “cuarto grado de jurisdicción” cuando es utilizada de manera desproporcionada o sin un estándar claro para su admisión. En esa misma línea, Rafael Oyarte Ruiz y Gabriel Almeida han advertido que un uso extensivo de esta acción puede debilitar la confianza ciudadana en la justicia y generar un uso instrumental de los derechos constitucionales para reabrir causas cerradas.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una jurisprudencia fluctuante respecto a los límites y alcances de la AEP. Si bien en algunos fallos ha sostenido que la cosa juzgada no es absoluta cuando hay vulneraciones a derechos (por ejemplo, sentencia No. 2758-18-EP/23), en otros ha reafirmado la necesidad de proteger la estabilidad de las decisiones judiciales como expresión del debido proceso. Esta situación ha generado inseguridad jurídica, tanto en los operadores de justicia como en los ciudadanos, al no existir criterios uniformes sobre qué constituye una violación constitucional grave que amerite dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada.

En este contexto, el presente trabajo plantea como problema de investigación el siguiente:

¿En qué medida la acción extraordinaria de protección, al funcionar como mecanismo de corrección judicial, afecta el principio de cosa juzgada en el sistema constitucional ecuatoriano, y qué criterios deberían establecerse para armonizar la tutela efectiva de derechos con la seguridad jurídica?

Objetivos

Objetivo central:

Analizar el alcance y los límites de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en relación con el principio de cosa juzgada, a fin de determinar si su aplicación respeta los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, o si, por el contrario, se desnaturaliza como garantía constitucional, afectando la estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

Objetivos secundarios:

1.- Examinar el marco normativo y doctrinal que regula la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.- Analizar críticamente la sentencia No. 2758-18-EP/23 como caso paradigmático de la tensión entre la acción extraordinaria de protección y el principio de cosa juzgada, para extraer criterios que orienten su correcta aplicación.

3.- Estudiar la evolución, naturaleza y función del principio de cosa juzgada en el constitucionalismo contemporáneo.

4.- Identificar los puntos de fricción entre la acción extraordinaria de protección y la cosa juzgada, tanto en el plano conceptual como en la práctica judicial.

5.- Proponer lineamientos interpretativos que permitan una aplicación equilibrada de la acción extraordinaria de protección sin menoscabar la estabilidad del sistema jurídico.

Hipótesis

La inseguridad jurídica derivada de la tensión entre la Acción Extraordinaria de Protección y la cosa juzgada no es inherente al diseño constitucional, sino consecuencia de la aplicación dispersa de los filtros de admisibilidad. Por consiguiente, la sistematización doctrinaria y jurisprudencial del concepto de "cosa juzgada aparente" como causal específica de procedencia, permitirá validar la intervención de la Corte Constitucional sin desnaturalizar la estabilidad de las sentencias firmes.

Justificación

- **Social:**

La presente investigación tiene un alto valor social, en tanto se orienta a fortalecer el sistema de garantías constitucionales para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En el contexto ecuatoriano, la ciudadanía demanda una justicia accesible,

eficaz y confiable. La acción extraordinaria de protección (AEP), como mecanismo para reparar violaciones de derechos producidas por decisiones judiciales, representa una herramienta clave para lograr una justicia material. No obstante, el uso inadecuado o excesivo de esta acción puede generar inestabilidad jurídica, afectando la confianza social en la administración de justicia. Por tanto, esta tesis busca aportar a una aplicación más equilibrada de esta garantía, que respete tanto los derechos individuales como la seguridad jurídica colectiva.

- **Académico:**

Desde la perspectiva académica, este trabajo contribuye al debate contemporáneo en el campo del derecho constitucional y procesal sobre los límites y alcances del control de decisiones judiciales firmes. En particular, se analiza la tensión entre la acción extraordinaria de protección y el principio de cosa juzgada, una problemática aún poco desarrollada sistemáticamente en la doctrina jurídica ecuatoriana. La investigación pretende enriquecer el estudio del neoconstitucionalismo, el rol de la Corte Constitucional y la relación entre justicia formal y justicia material, ofreciendo un enfoque crítico, estructurado y fundamentado que pueda servir de base para futuras investigaciones y debates en el ámbito académico y judicial.

- **Jurídico**

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, representa una innovación relevante dentro del sistema de justicia constitucional. No obstante, su coexistencia con el principio de cosa juzgada ha generado importantes desafíos en cuanto a su procedencia, límites y efectos. Esta investigación es jurídicamente pertinente porque busca delimitar el alcance constitucional, legal y jurisprudencial de esta acción, con el objetivo de evitar su desnaturalización como una “cuarta instancia” y preservar la autonomía de la función judicial. Además, pretende aportar criterios interpretativos útiles para operadores de justicia, abogados litigantes y la propia Corte Constitucional, en beneficio de una práctica judicial más coherente, predecible y respetuosa del orden constitucional.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

1.- Acción extraordinaria de protección (AEP):

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados en sentencias, autos o resoluciones judiciales firmes. Según Ramiro Ávila (2008), se trata de un mecanismo que permite “corregir la justicia ordinaria” cuando esta incurre en violaciones constitucionales graves. Sin embargo, el propio autor advierte que un uso indiscriminado puede transformarla en un “cuarto grado de jurisdicción”, lo cual desnaturalizaría su carácter excepcional. Gabriel Almeida coincide en señalar que la AEP debe interpretarse bajo criterios estrictos de subsidiariedad y excepcionalidad, pues de lo contrario se convierte en un recurso más para prolongar litigios. En la práctica, la Corte Constitucional ha perfilado su alcance a través de fallos como la sentencia No. 39222-EP/23, en la que admitió la procedencia de una AEP contra un auto en fase ejecutoria, lo que demuestra la tensión permanente entre la garantía de los derechos y el respeto a la firmeza de las decisiones judiciales.

2.- Corrección judicial

Función que desempeña la justicia constitucional al revisar y, de ser necesario, anular o modificar decisiones judiciales firmes que resulten contrarias a los derechos constitucionales. La corrección judicial no implica suplantar a los jueces ordinarios, sino garantizar que sus decisiones respeten el bloque de constitucionalidad. En el caso ecuatoriano, esta función se materializa a través de la acción extraordinaria de protección como medio para reparar vulneraciones no subsanadas en la jurisdicción ordinaria.

3.- Cosa juzgada

La cosa juzgada constituye un principio procesal y constitucional que otorga firmeza a las decisiones judiciales, impidiendo que puedan ser discutidas nuevamente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos. Rafael Oyarte la describe como una “garantía institucional de la seguridad jurídica”, indispensable para evitar la perpetuidad de los conflictos. Almeida sostiene que este principio es la base de la confianza ciudadana en la justicia, porque asegura que una vez resuelto un caso, no puede reabrirse indefinidamente. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada no es absoluta cuando entra en colisión con derechos fundamentales, como se evidenció en la sentencia No. 2758-18-EP/23, en la que se aceptó una AEP contra una sentencia ejecutoriada. Ello demuestra que el principio, aunque

esencial para la estabilidad del sistema jurídico, puede ceder frente a violaciones constitucionales graves, lo que plantea la necesidad de establecer criterios claros para evitar que su relativización derive en inseguridad jurídica.

4.- Seguridad jurídica:

La seguridad jurídica es uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional y se relaciona directamente con la previsibilidad, la estabilidad normativa y la confianza en las decisiones judiciales. Para Ávila, este principio se ve afectado cuando las resoluciones judiciales son reabiertas constantemente a través de la AEP, lo cual genera incertidumbre en los operadores jurídicos y en los ciudadanos. En la misma línea, Oyarte advierte que un uso extensivo de la AEP amenaza con desdibujar la línea entre justicia material y justicia formal, debilitando la confianza en el sistema judicial. La Corte Constitucional, en distintas sentencias, ha intentado equilibrar este valor con la protección de los derechos fundamentales, reconociendo que la seguridad jurídica no puede convertirse en un pretexto para mantener resoluciones manifiestamente inconstitucionales, pero tampoco puede ser sacrificada en aras de revisiones ilimitadas. En consecuencia, este concepto constituye el eje del debate sobre los límites de la AEP frente a la cosa juzgada.

5.- Control constitucional

Facultad ejercida por órganos jurisdiccionales especializados, como la Corte Constitucional del Ecuador, para examinar la conformidad de actos normativos o decisiones judiciales frente a la Constitución. El control constitucional busca preservar la supremacía de la Constitución (art. 424 CRE) y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En el marco de la acción extraordinaria de protección, este control se ejerce sobre resoluciones judiciales firmes que, pese a su ejecutoriedad, resultan contrarias al orden constitucional.

Normativa jurídica

- 1.- Constitución de la República del Ecuador (2008)
- 2.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)
- 3.- Código Orgánico Integral Penal (COIP, vigente antes de la reforma del 24 de diciembre de 2019)
4. Jurisprudencia Nacional Relevante Sentencia 2758-18-EP/23

5. Otros precedentes vinculantes:

Descripción del caso objeto de estudio

Analizar la confrontación que se da entre sentencias ejecutoriadas dictadas por la justicia ordinaria que han adquirido categoría de cosa juzgada y sentencias dictadas por la Corte Constitucional como mecanismos de protección de derechos constitucionales vulnerados.

Metodología a ser empleada

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

En este caso, se inicia con la observación de las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como los requisitos legales de motivación de las sentencias, a fin de determinar si son contradictorios o complementarios y si es posible conjugar ambos parámetros en la argumentación de una sentencia en particular.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

En este caso análisis del caso y jurisprudencia establecido en la sentencia No. No. 2758-18-EP/23 sobre pautas de motivación, dictada por la Corte Constitucional.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (AEP)

La justicia constitucional ecuatoriana experimentó una transformación profunda con la entrada en vigor de la Constitución de 2008, nacida de la Asamblea Constituyente de Montecristi. Este nuevo texto fundamental no fue una simple reforma; representó un cambio de paradigma que buscaba superar un modelo formalista del derecho para instaurar un Estado constitucional de derechos y justicia. En este modelo, la Constitución adquiere una fuerza normativa directa y los derechos fundamentales una posición central y de supremacía sobre todo el ordenamiento jurídico. Como señala Luigi Ferrajoli “un Estado de este tipo se caracteriza por la existencia de esferas de lo no decidible, donde ni siquiera las mayorías pueden vulnerar los derechos fundamentales, y se establecen garantías para protegerlos” (Ferrajoli, *Principal Iuris, Teoría del Derecho*, 2011). En este contexto, uno de los avances más significativos y una de las garantías más robustas fue la incorporación de la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), consagrada en el artículo 94, como un mecanismo diseñado para asegurar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales frente a decisiones judiciales que han adquirido firmeza.

Para comprender la magnitud de la innovación que supuso la AEP, es crucial analizar el panorama previo. Antes de la reforma de 2008, el sistema jurídico ecuatoriano carecía de un instrumento específico y eficaz que permitiera la revisión de sentencias ejecutoriadas por violaciones a derechos fundamentales. La Constitución de 1998, si bien fortaleció la acción de amparo, mantuvo una concepción que, en la práctica, limitaba su procedencia principalmente a actos de la administración pública. Como sostiene el jurista Zavala, la tradición del amparo en Ecuador lo había configurado como un control de la legalidad de los actos administrativos, pero existía una fuerte resistencia doctrinal y jurisprudencial a admitir su procedencia contra actos jurisdiccionales. (2010)

De este modo Avila señala:

Esta limitación creaba un "vacío de protección" o una "zona de inmunidad" para el poder judicial. Si un juez, en su sentencia, vulneraba directamente un derecho constitucional, el ciudadano afectado tenía opciones de defensa limitadas a los recur-

sos ordinarios (apelación) y extraordinarios (casación), los cuales operan, por lo general, bajo una lógica de control de legalidad y no de constitucionalidad. Una vez que la sentencia quedaba ejecutoriada, la violación de derechos se consolidaba bajo el manto de la cosa juzgada, sin que existiera un remedio constitucional ulterior. La AEP nace, entonces, para cerrar esa brecha, respondiendo a una necesidad de corrección judicial y a la urgencia de alinear todo el aparato estatal, incluido el poder judicial, al nuevo paradigma neoconstitucional. (2011)

La creación de la AEP no fue un hecho aislado, sino la consecuencia directa de la adscripción del constituyente de Montecristi a las corrientes del neoconstitucionalismo latinoamericano. Esta corriente de pensamiento, influenciada por autores como Robert Alexy y Ronald Dworkin, postula que la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable, cargada de principios y valores que irradian todo el sistema legal. “Desde esta perspectiva, la función del juez ya no es la de ser una mera boca de la ley, sino la de un garante de los derechos fundamentales, obligado a aplicar la Constitución por encima de cualquier otra norma” (Carbonell, 2007).

En los debates de la Asamblea Constituyente se evidenció la intención de construir un "Estado garantista", en el que ningún poder público pudiera actuar al margen de los derechos. La AEP se concibió, por tanto, como la "garantía de cierre" del sistema, el mecanismo que aseguraría que, en última instancia, la Corte Constitucional pudiera revisar cualquier acto de poder incluidas las sentencias judiciales para verificar su compatibilidad con la Constitución. Se trataba de materializar la idea de que la soberanía no reside en la ley, sino en la Constitución y en los derechos que esta consagra.

La creación de la AEP se inscribe en una tendencia regional y global más amplia de fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales. Lejos de ser una figura exótica, responde a una evolución del derecho procesal constitucional observada en muchas democracias consolidadas.

Colombia: La acción de tutela contra providencias judiciales ha sido un referente ineludible. Inicialmente, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló la doctrina de las "vías de hecho" para permitir excepcionalmente la tutela contra sentencias manifiestamente arbitrarias. Esta doctrina evolucionó hacia las "causales genéricas de procedibilidad", un catálogo más estructurado de vicios (como el defecto sustantivo,

fáctico o procedimental) que habilitan el control constitucional, consolidando la idea de que no existen "zonas exentas" al control de los derechos fundamentales. (Pulido, 2005)

México y España: El juicio de amparo directo en México históricamente ha permitido la revisión de sentencias definitivas. En Europa, el recurso de amparo constitucional en España también procede contra actos y omisiones de un órgano judicial, siempre que se hayan agotado los recursos previos y se demuestre la violación de un derecho fundamental (Pérez, 2018)

Alemania: A menudo se cita el recurso de queja constitucional alemán (Verfassungsbeschwerde) como el modelo arquetípico. Esta garantía permite a cualquier persona acudir al Tribunal Constitucional Federal alegando la violación de sus derechos fundamentales por cualquier acto de poder público, incluidas las sentencias judiciales. Su carácter es marcadamente subsidiario, pero ha sido una herramienta crucial para que el Tribunal alemán desarrolle la doctrina sobre el contenido y los límites de los derechos fundamentales (Alexy, 1993)

Estos antecedentes comparados demuestran que la AEP ecuatoriana, si bien con sus particularidades, no es una invención aislada, sino la adaptación a nuestro contexto de una corriente universal que busca un equilibrio necesario entre la seguridad jurídica, representada por la cosa juzgada, y la justicia material, encarnada en la primacía de los derechos constitucionales

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AEP

La Acción Extraordinaria de Protección (AEP) se encuentra regulada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) que establece su procedencia "(...) contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Esta garantía se erige como la bóveda del sistema de justicia constitucional ecuatoriano, pues somete los actos jurisdiccionales, tradicionalmente considerados la última palabra en un conflicto, al escrutinio de la supremacía constitucional.

Doctrinalmente, su conceptualización es rica y variada. Ramiro Ávila Santamaría la define como un mecanismo de control concentrado destinado a "cerrar el círculo de la tutela

efectiva de derechos", permitiendo que la Corte Constitucional revise decisiones ejecutoriadas para asegurar la primacía de los derechos sobre la formalidad procesal (Santamaria, 2011).

Por su parte la CCE "la entiende como una garantía autónoma cuya finalidad es reparar graves afectaciones constitucionales", (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Mientras que, para otros autores, como Ismael Quintana, la AEP es un verdadero "juicio de constitucionalidad contra sentencias judiciales", cuyo objeto de control no es el litigio original, sino la propia decisión judicial como acto de poder público (Quintana, 2018). En esencia, no se trata de una herramienta para ganar un caso perdido, sino para demostrar que el caso fue resuelto de una manera que violentó la Constitución.

La naturaleza jurídica de la AEP es compleja y se define por las siguientes características esenciales que la distinguen radicalmente de los recursos ordinarios y extraordinarios del derecho procesal común:

La AEP no es una tercera instancia ni un recurso de casación constitucional. Su carácter extraordinario radica en que no se inserta como una etapa más dentro del proceso original, sino que inaugura un nuevo proceso, autónomo y de índole puramente constitucional. La distinción entre "acción" y "recurso" es fundamental aquí. Como explica la teoría procesal, un recurso es un medio de impugnación interno a un proceso, que busca que un tribunal superior revise la decisión del inferior. En cambio, una acción da inicio a un proceso nuevo y autónomo. En este caso, el objeto de la AEP es distinto: mientras la apelación o la casación buscan corregir errores in iudicando (de juzgamiento sobre la ley) o in procedendo (de procedimiento), la AEP tiene un propósito diferente: verificar la compatibilidad de la decisión judicial con la Constitución.

Esta autonomía implica que el debate se desplaza radicalmente: ya no se discute si el demandante original tenía o no la razón en su reclamo de un despido o una deuda, sino si el juez, al resolver ese reclamo, vulneró los derechos constitucionales de alguna de las partes (por ejemplo, el derecho a la defensa, a la motivación, a la igualdad). Por ello, procede únicamente una vez que se han agotado todas las instancias y recursos dentro de la jurisdicción ordinaria, pues se parte de la premisa de que el sistema de justicia común debe tener la oportunidad de enmendar sus propios errores antes de que intervenga el máximo órgano de la justicia constitucional.

La subsidiariedad es una consecuencia directa de su naturaleza extraordinaria y un principio clave en el derecho procesal constitucional comparado. La AEP es la última ratio, el último remedio disponible en el ordenamiento jurídico interno para la protección de derechos frente a actos judiciales. Este principio se materializa en el requisito del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, como lo estipula el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Como ha sostenido enfáticamente la Corte Constitucional, la AEP no puede ser utilizada para subsanar la negligencia, el desconocimiento o la falta de pericia de las partes o sus abogados en el uso de los recursos que la ley les franqueaba (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Sin embargo, este principio no debe interpretarse de manera rígidamente formalista. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su propia doctrina y jurisprudencia, han matizado que el agotamiento se refiere a los recursos "idóneos y eficaces". Un recurso es idóneo si es materialmente adecuado para proteger la situación jurídica infringida, y es eficaz si es capaz de producir el resultado para el que fue concebido (2006). Si en un caso concreto se demuestra que los recursos disponibles no eran adecuados para tutelar la específica vulneración constitucional (por ejemplo, un recurso de casación que no permite analizar violaciones a la motivación), o si su interposición resultaba ilusoria, podría excepcionalmente prescindirse de este requisito. El objetivo de la subsidiariedad no es crear una barrera de acceso a la justicia, sino asegurar que la AEP no se convierta en una vía paralela o alternativa a la jurisdicción ordinaria, preservando así la autonomía judicial y el diseño del sistema de justicia.

La finalidad de la AEP es eminentemente correctiva. Su objeto no es reemplazar la función del juez ordinario ni reabrir el debate sobre los hechos, la valoración de la prueba o la interpretación de la ley. El análisis de la Corte Constitucional se ciñe a la sentencia misma, entendida como un acto de poder público susceptible de vulnerar la Constitución. Como afirma Néstor Sagüés al analizar figuras análogas, el tribunal constitucional no actúa como un "juez de los hechos", sino como un "juez de la constitucionalidad" del fallo (Sagüés, 2012)

Esta función correctiva se enfoca en lo que la doctrina denomina "vicios de constitucionalidad" o "patologías constitucionales graves". Estos no son simples errores legales, sino violaciones estructurales a los mandatos de la Norma Suprema. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ido perfilando estos vicios, entre los que se incluyen la falta de motivación o la motivación aparente (cuando el juez solo enuncia normas, pero no razona), la violación del principio de congruencia, el desconocimiento del precedente constitucional vinculante, o

la afectación manifiesta e indefendible del derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador , 2014).

Al aceptar una AEP, la Corte no le dice al juez ordinario cómo debió haber interpretado una norma del Código Civil, sino que le indica que, al hacerlo, violó un derecho constitucional, por ejemplo, al no fundamentar su decisión o al basarla en una norma que era manifiestamente inaplicable. De este modo, la AEP garantiza la justicia material como valor rector del sistema, asegurando que ninguna decisión, por firme que sea, pueda perpetuar una injusticia que contravenga los mandatos de la Constitución.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El andamiaje normativo de la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) es robusto y se estructura en múltiples niveles que se interconectan para formar un sistema coherente de garantía de derechos. Este entramado no solo establece la existencia de la AEP, sino que define su propósito, alcance y límites. Para un análisis completo, es necesario desagregarlo en tres planos: el constitucional, el legal y el convencional o del bloque de constitucionalidad.

3.1. Nivel Constitucional: La AEP como Consecuencia Lógica del Estado de Derechos

El fundamento principal de la AEP es el artículo 94 de la Constitución. Sin embargo, este artículo no puede ser entendido de forma aislada; es la consecuencia lógica y necesaria de los principios definitorios del Estado ecuatoriano. Su existencia se justifica a través de una interpretación sistemática de la Constitución:

Artículo 1 - El Estado Constitucional de Derechos y Justicia: Al definir al Ecuador de esta manera, la Constitución establece que el poder público, en todas sus manifestaciones, está subordinado a los derechos. Como afirma el jurista Karl Loewenstein, en un Estado constitucional el poder debe estar controlado para ser legítimo (Loewenstein, 1986) .Siendo las decisiones judiciales actos de poder, deben ser susceptibles de control constitucional para asegurar que no se desvíen de su finalidad de impartir justicia respetando los derechos. La AEP es, por tanto, el mecanismo de control por excelencia sobre el poder judicial.

Artículo 11 - Principios de Aplicación de los Derechos: Este artículo es la clave de bóveda del garantismo. Principios como la aplicación directa e inmediata de los derechos (numeral 3) y la justiciabilidad de todos los derechos (numeral 3) implican que no puede haber espacios exentos de su tutela. Si se permitiera que una sentencia firme viole derechos sin

posibilidad de corrección, estos principios se convertirían en meras declaraciones retóricas.

Artículos 75 y 76 - Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: La AEP es la garantía última de la tutela judicial efectiva. El artículo 75 no solo garantiza el acceso a la justicia, sino el derecho a obtener "resoluciones motivadas en derecho". Cuando un juez emite una sentencia sin motivación, o con una motivación aparente o defectuosa, no solo incumple una formalidad, sino que viola el núcleo de la tutela judicial efectiva. La AEP actúa para corregir estas patologías, asegurando que el debido proceso (Art. 76) se respete en todas sus dimensiones.

Artículos 424 y 436 - Supremacía Constitucional y Competencias de la Corte: El artículo 424 consagra la supremacía de la Constitución, estableciendo que es la "norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico". La AEP es la herramienta que materializa esta supremacía en el ámbito judicial. Complementariamente, el artículo 436 (numeral 3) otorga a la Corte Constitucional la competencia explícita para "conocer y resolver la acción extraordinaria de protección", consolidando su rol como máximo intérprete y garante de la Constitución.

3.2. Nivel Legal: La LOGJCC como Instrumento de Racionalización

Si la Constitución crea la AEP, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) la desarrolla y la disciplina procesalmente. Su función es crucial para evitar la desnaturalización de la garantía. En sus artículos 58 a 65, la ley establece los "candados" o filtros necesarios para su correcta aplicación:

Legitimación (Art. 59): Delimita quiénes pueden presentar la acción, asegurando que exista un interés directo en la vulneración.

- Oportunidad y Plazos (Art. 60): Establece un término perentorio de veinte días desde la notificación de la última decisión judicial, buscando un equilibrio entre el derecho a la impugnación y la seguridad jurídica.
- Requisitos (Art. 61 y 62): Son quizás los más importantes, pues aquí se positivizan los criterios de subsidiariedad y carga argumentativa. La ley exige no solo identificar la decisión impugnada y el derecho violado, sino también "el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios" y una argumentación clara que demuestre el nexo

causal entre el acto judicial y la vulneración constitucional.

- Efectos de la Decisión (Art. 63): Define las competencias de la Corte al resolver, que van desde declarar la vulneración y dejar sin efecto la sentencia, hasta ordenar medidas de reparación integral.

La LOGJCC, por tanto, no es una mera ley de trámite. Es la norma que busca racionalizar el ejercicio de la AEP, proscribiendo su uso como "cuarta instancia" y orientando a los operadores de justicia sobre su carácter excepcional y correctivo.

3.3. Nivel Convencional: El Bloque de Constitucionalidad y el Deber de Garantizar el "Recurso Efectivo"

El fundamento de la AEP trasciende las fronteras nacionales. La Constitución ecuatoriana (Arts. 424 y 426) reconoce la figura del bloque de constitucionalidad, según la cual los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado forman parte del ordenamiento jurídico y, en muchos casos, prevalecen sobre las leyes internas. En este marco, la AEP es la materialización de obligaciones internacionales ineludibles:

Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) el artículo 8 garantiza el debido proceso legal (garantías judiciales), mientras que el artículo 25 consagra el derecho a la protección judicial o a un "recurso efectivo". Este último obliga a los Estados a proveer un recurso "sencillo y rápido" que ampare contra violaciones de derechos fundamentales, "aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido enfática en que la inexistencia de un recurso efectivo contra violaciones de derechos constituye una violación de la Convención en sí misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador, 2004). La Corte ha interpretado que la efectividad de un recurso no depende solo de su existencia formal, sino de su capacidad real para producir un resultado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006). Al crear la AEP, el Estado ecuatoriano no solo ejerció su soberanía, sino que cumplió con su deber de adecuar su derecho interno a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, asegurando que exista un remedio efectivo incluso contra las decisiones del más alto poder judicial.

4. EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS, DIMENSIONES Y LA FUERZA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

4.1. Fundamentación Dogmática y Teleológica en el Estado de Derecho

El principio de cosa juzgada (*res iudicata*) no constituye un mero artificio técnico-procesal, sino una exigencia política y social de primer orden en la configuración del Estado. Históricamente, se ha sustentado en el aforismo latino *res iudicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada se tiene por verdad), otorgando a las sentencias una presunción de certeza necesaria para la convivencia social.

Desde la doctrina clásica, el maestro uruguayo Eduardo J. Couture definió a la cosa juzgada como la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Para Couture, su fundamento último no reside necesariamente en la justicia intrínseca del fallo -pues los jueces son falibles-, sino en la imperiosa necesidad de orden y paz social; sin ella, los litigios se perpetuarían in infinitum (*ne lites fiant inmortales*), sumiendo a la vida jurídica en un caos de incertidumbre donde ningún derecho podría considerarse definitivamente consolidado.

En el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador, esta institución adquiere una doble dimensión teleológica:

1. Dimensión Privada (Certeza): Garantiza al ciudadano que su conflicto ha concluido definitivamente, protegiéndolo de la revictimización procesal y asegurando el principio de *non bis in idem*.
2. Dimensión Pública (Estabilidad): Dota de firmeza al sistema jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias que erosionen la confianza pública en la administración de justicia.

4.2. Análisis Técnico de las Dimensiones Operativas

Para comprender la tensión entre este principio y la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), es imperativo trascender la noción genérica y adoptar la distinción técnica desarrollada por la procesalística italiana (Chiovenda, Liebman) y alemana, diferenciando tres dimensiones operativas:

4.2.1. Cosa Juzgada Formal

Se refiere exclusivamente a la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del mismo pro-

ceso en el que fue dictada. Siguiendo a Enrico Tullio Liebman, esta cualidad se adquiere cuando opera la preclusión de los recursos, ya sea porque se agotaron los previstos en la ley (apelación, casación) o porque las partes consintieron la decisión al dejar transcurrir los plazos legales.

- Efecto: La sentencia adquiere "firmeza" o ejecutoria. El juez se desvincula del caso y pierde competencia para modificar su propio fallo.
- Límite: La cosa juzgada formal es condición necesaria pero no suficiente para la inmutabilidad definitiva. Existen decisiones formalmente firmes (como en juicios de alimentos o medidas cautelares) que, sin embargo, pueden modificarse en procesos futuros si cambian las circunstancias fácticas.

4.2.2. Cosa Juzgada Material

Constituye el grado supremo de la institución y el núcleo del debate constitucional. Según Giuseppe Chiovenda, la cosa juzgada material es la indiscutibilidad de la voluntad de la ley en el caso concreto, proyectando sus efectos hacia el futuro y hacia otros procesos.

Esta dimensión despliega una doble eficacia:

- Función Negativa (Excluyente): Impide que cualquier tribunal vuelva a conocer sobre el mismo objeto (eadem res), entre las mismas partes y por la misma causa.
- Función Positiva (Vinculante): Obliga a los jueces de futuros procesos a acatar lo decidido como una verdad jurídica indiscutible.

Es aquí donde reside la tensión con la AEP: la acción constitucional no cuestiona la "firmeza" (dimensión formal), sino la "inmutabilidad" (dimensión material) cuando la decisión, aunque firme, adolece de vicios insubsanables.

4.2.3. Cosa Juzgada Aparente o Fraudulenta

La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha dado lugar a una tercera categoría crítica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en jurisprudencia emblemática como el caso *Carpio Nicolle vs. Guatemala*, ha establecido que la cosa juzgada no es oponible cuando el proceso ha sido fraudulento o no ha respetado las garantías básicas.

Se configura una "cosa juzgada aparente" cuando, pese a existir una sentencia formalmente vigente, esta se ha dictado con vicios tan graves (como la falta absoluta de competen-

cia o la condena a un tercero no oído) que la hacen constitucionalmente inexistente. En estos casos, la AEP actúa para "descorrer el velo" de la apariencia y restablecer el orden constitucional.

4.3. La Tensión Dialéctica en el Neoconstitucionalismo

La transición del Estado Legal al Estado Constitucional, descrita por Gustavo Zagrebelsky en su obra *El derecho dúctil*, obliga a reinterpretar la rigidez de la cosa juzgada. En el viejo paradigma, la seguridad jurídica (la forma) prevalecía absolutamente. En el nuevo paradigma, la validez de las normas y sentencias depende de su conformidad con los derechos fundamentales.

Aquí es fundamental la distinción aportada por el jurista Luigi Ferrajoli entre vigencia y validez:

- Vigencia: Una sentencia existe en el mundo jurídico porque ha cumplido los trámites formales.
- Validez: Una sentencia es legítima solo si su contenido y procedimiento respetan las normas superiores (derechos fundamentales).

Bajo esta óptica, la cosa juzgada solo puede proteger actos válidos. Pretender que la cosa juzgada blinde una sentencia inconstitucional sería, en palabras de la doctrina, otorgar protección a una "vía de hecho judicial".

4.4. El Rol Normativo del Precedente Constitucional

En el ordenamiento ecuatoriano, la solución a esta tensión no queda al arbitrio subjetivo del juez, sino que se disciplina a través del precedente constitucional. De conformidad con el artículo 436 de la Constitución, las sentencias de la Corte Constitucional generan reglas vinculantes erga omnes.

Como sostiene la tratadista y jueza constitucional Dra. Vanesa Aguirre, el precedente constitucional cumple una función ordenadora indispensable para la seguridad jurídica. Las decisiones de la Corte tienen una fuerza gravitacional que disciplina el sistema, actuando en dos sentidos:

1. Función Habilitante: El precedente define taxativamente las causales que permiten revisar una sentencia firme (por ejemplo, estableciendo la regla de que afectar bienes de terceros anula la inmutabilidad, como en la sentencia 2758-18-EP/23).

2. Función Limitadora: Impide la arbitrariedad judicial. Los jueces ordinarios no pueden desconocer la cosa juzgada por capricho, sino únicamente bajo los estrictos parámetros fijados por la Corte. Si un juez se aparta del precedente vinculante, su decisión deviene inconstitucional.

4.5. Síntesis: Hacia la Doctrina de la "Inmutabilidad Condicionada"

Con base en el análisis dogmático y jurisprudencial expuesto, esta investigación propone superar la antinomia clásica mediante la categoría de la Inmutabilidad Condicionada.

La cosa juzgada no debe entenderse como un dogma absoluto que "choca" contra la Constitución, sino como una institución condicionada a la validez sustancial del proceso. Siguiendo la teoría de la nulidad de los actos jurídicos (*quod nullum est, nullum producit effectum*), la AEP no actúa como una "cuarta instancia" de revisión fáctica, sino como un mecanismo declarativo de nulidad.

Su función es constatar que, en supuestos de violaciones graves y manifiestas, la cosa juzgada material nunca llegó a constituirse verdaderamente. No se "rompe" una cosa juzgada válida; se declara la inexistencia de efectos de una "cosa juzgada aparente". Esta postura teórica permite conciliar la exigencia formalista de seguridad jurídica con el mandato garantista de justicia material, bajo la égida del precedente constitucional vinculante.

5. FILTROS DE ADMISIBILIDAD Y EL RIESGO DE LA "CUARTA INSTANCIA"

Uno de los debates más intensos y persistentes en torno a la AEP es el riesgo de su desnaturalización, es decir, que sea utilizada por los litigantes como una "cuarta instancia" para reabrir debates de mera legalidad ya zanjados¹. Este fenómeno, advertido tanto por la doctrina como por la propia Corte Constitucional, amenaza con desvirtuar el carácter extraordinario y subsidiario de esta garantía, convirtiendo al máximo órgano de justicia constitucional en una especie de "supercorte de casación". Para evitar esta patología procesal, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con la LOGJCC, ha desarrollado y consolidado estrictos filtros de admisibilidad que buscan preservar su naturaleza excepcional. Estos filtros no son meros formalismos, sino salvaguardas del sistema de justicia en su conjunto.

5.1. Criterio de Subsidiariedad Rigurosa: La AEP como Ultima Ratio.

La subsidiariedad es la condición procesal que exige que, antes de acudir a la justicia constitucional, se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraor-

dinarios disponibles. La AEP es, por definición, la última ratio del sistema³. Este principio tiene una doble finalidad: por un lado, respeta la autonomía y la función de la jurisdicción ordinaria, permitiéndole ser la primera en conocer y corregir sus propios errores; por otro, reserva la intervención de la Corte Constitucional para los casos en que el sistema ordinario ha fallado definitivamente en su deber de proteger los derechos.

El accionante, por tanto, debe demostrar haber agotado diligentemente todos los recursos "idóneos y eficaces" que la ley le proveía⁴. Si por negligencia, desconocimiento o estrategia procesal no se interpuso un recurso de apelación o casación que era pertinente para corregir el error, no se puede pretender subsanar dicha omisión a través de la AEP⁵. La Corte ha sido consistente en rechazar acciones cuando evidencia que el accionante busca en la AEP una nueva oportunidad que perdió en la vía ordinaria por su propia inacción (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

5.2. Criterio de Violación Manifiesta y Grave: Distinguiendo el Error de la Arbitrariedad

No cualquier error o inconformidad con un fallo judicial constituye una violación constitucional que active la AEP. La jurisprudencia ha establecido un umbral de gravedad: la vulneración alegada debe ser manifiesta, flagrante y evidente, de tal magnitud que convierta a la decisión judicial en un acto arbitrario y no en una simple resolución equivocada. Como advierte Gabriel Almeida, la AEP debe reservarse para violaciones "graves y evidentes", no para meras controversias de legalidad. La distinción es crucial:

Si bien autores clásicos como Ávila y Oyarte advirtieron teóricamente sobre los riesgos de la AEP, la práctica judicial reciente ha confirmado estas preocupaciones. Estudios actuales, como el de Peralta Vásquez (2024), documentan empíricamente una “desnaturalización procesal” de la garantía, evidenciando que un alto porcentaje de litigantes utiliza la AEP no para corregir violaciones constitucionales, sino como una estrategia para forzar una revisión fáctica de sus casos. Esta evidencia refuerza la necesidad imperiosa de aplicar los filtros de admisibilidad con mayor rigor, pues el abuso ya no es una mera hipótesis doctrinal, sino una realidad operativa que amenaza con colapsar la capacidad de respuesta de la Corte Constitucional.

Un error de legalidad (o error in iudicando) ocurre cuando un juez interpreta una norma de manera considerada incorrecta por una de las partes. Este tipo de disputa es propia de

los recursos de apelación y casación.

Una violación constitucional, en cambio, ocurre cuando la decisión judicial es irrazonable, carece de motivación, se basa en pruebas obtenidas ilícitamente o desconoce de forma grosera un precedente, afectando el núcleo de un derecho fundamental.

El filtro de gravedad exige que la Corte no sustituya el criterio del juez ordinario sobre cómo aplicar la ley, sino que controle que dicha aplicación no haya sido arbitraria y violatoria de la Constitución.

5.3. Criterio de Relevancia Constitucional: El Impacto Decisivo en la Resolución

Vinculado al criterio anterior, la violación alegada no solo debe ser grave, sino también trascendente o de relevancia constitucional. Esto significa que debe haber tenido un impacto decisivo en la parte resolutive del fallo. Errores procesales menores o defectos de motivación en aspectos secundarios de la sentencia que no alteran el fondo de la decisión, por lo general, no son suficientes para activar la AEP.

Este filtro busca que la justicia constitucional se enfoque en corregir injusticias materiales, no en enmendar purismos formales. La pregunta que se hace la Corte es: ¿si este error constitucional no hubiera ocurrido, el resultado del juicio habría sido diferente o se habría protegido de mejor manera un derecho fundamental? Si la respuesta es negativa, la AEP es improcedente. Este criterio dota de pragmatismo a la garantía, enfocando los recursos de la Corte en los casos donde su intervención es verdaderamente necesaria para revertir una injusticia sustancial.

En este contexto, el filtro de relevancia constitucional adquiere una nueva dimensión. Como sostiene Leones Arcentales (2024) en su investigación reciente, la Corte no debe limitarse a verificar la existencia de una violación, sino que debe exigir 'trascendencia sistémica'. Esto implica que el caso debe tener el potencial de fijar un precedente o aclarar el alcance de un derecho, descartando de plano aquellos reclamos que, aunque aleguen errores, carecen de impacto más allá del interés subjetivo de las partes. Adoptar esta postura estricta sobre la relevancia es la única vía para evitar que la justicia constitucional se convierta, en la práctica, en la tercera instancia que el diseño constitucional buscó evitar.

5.4. Criterio de Carga Argumentativa Calificada: La Obligación de Fundamentar la Inconstitucionalidad

Finalmente, la carga de demostrar la existencia de una violación constitucional recae enteramente en el accionante. Este no puede limitarse a expresar su desacuerdo con la sentencia o a repetir los mismos alegatos de las instancias inferiores. Tiene la obligación de presentar una carga argumentativa calificada, lo que implica demostrar, de manera clara, completa y coherente, cómo la decisión judicial impugnada se aparta de la Constitución.

En la práctica, esto requiere que la demanda de AEP: Identifique con precisión el derecho constitucional vulnerado. Explique el nexo causal entre el accionar del juez (en la sentencia) y la vulneración del derecho. Fundamente por qué la violación es grave y manifiesta, y no una simple discrepancia interpretativa. Demuestre la relevancia de dicha violación en la decisión final.

Esta exigencia filtra las demandas que, en el fondo, solo buscan reabrir el debate legal ya concluido, obligando a los litigantes a elevar su argumentación del plano de la legalidad al plano de la constitucionalidad.

6. DOCTRINA RELEVANTE SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El debate académico en Ecuador ha sido fundamental para delinear los alcances y límites de la AEP. Las posturas de los principales constitucionalistas reflejan la tensión central de esta tesis:

- Ramiro Ávila Santamaría: Desde una perspectiva garantista, sostiene que la AEP es una pieza clave del "neoconstitucionalismo transformador". La ve como una herramienta indispensable para que la justicia constitucional corrija las desviaciones de la justicia ordinaria, aunque advierte que su éxito depende de que la Corte la aplique con criterios claros para no convertirse en una "supercorte de revisión" (Ávila, 2012)

-Rafael Oyarte Ruiz: Adopta una postura más cautelosa, enfatizando el riesgo de que una AEP expansiva conduzca a una "peligrosa erosión de la seguridad jurídica". Propone una interpretación restrictiva, reservando la AEP para violaciones evidentes y directas de la Constitución, pues la estabilidad de las decisiones judiciales es un valor constitucional en sí mismo (Oyarte, 2019).

- Gabriel Almeida: Ofrece una visión intermedia, conceptualizando la AEP como un "mecanismo de cierre constitucional". Sostiene que debe usarse con prudencia para no des-

naturalizarla, procediendo solo en casos de violaciones graves y evidentes, dejando fuera las controversias de mera legalidad.

-Agustín Grijalva: Analiza la AEP desde la óptica de la tutela judicial efectiva y critica la aplicación a veces desigual por parte de la Corte, lo que puede generar inseguridad jurídica. Plantea la necesidad de establecer criterios uniformes y predecibles para delimitar cuándo una vulneración es lo suficientemente grave como para justificar la intervención constitucional.

7. JURISPRUDENCIA CLAVE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La interpretación y aplicación de la AEP ha sido moldeada por la Corte Constitucional a través de una línea jurisprudencial en constante evolución. Varios fallos son hitos en este proceso:

- Sentencia No. 001-10-SEP-CC: Marcó un punto de partida fundamental al establecer que la AEP no es una "cuarta instancia". En esta decisión, la Corte precisó que su rol no es revisar los hechos o la valoración probatoria de las instancias inferiores, sino verificar la compatibilidad de la sentencia con la Constitución.

-Sentencia No. 050-13-SEP-CC: Reforzó los criterios de subsidiariedad y excepcionalidad. Estableció que el accionante tiene la carga de demostrar que agotó todos los recursos idóneos y que la violación constitucional es grave, especialmente en lo relativo a la motivación y el debido proceso.

-Desarrollo posterior: En decisiones subsiguientes, la Corte ha consolidado estándares sobre la exigencia de una motivación reforzada en las sentencias judiciales y el deber de los jueces de acatar el precedente constitucional vinculante, conforme al artículo 436 de la Constitución.

-Sentencia No. 2758-18-EP/23: Este caso, objeto de estudio de esta tesis, aborda de manera frontal la tensión entre la cosa juzgada y la AEP. La Corte reafirmó que la seguridad jurídica no puede prevalecer sobre la supremacía constitucional cuando existen violaciones graves y manifiestas de derechos, relativizando la cosa juzgada en aras de la justicia material.

8. DEBATES ACTUALES

La Acción Extraordinaria de Protección se consolida en el ordenamiento ecuatoriano como una garantía jurisdiccional de cierre, diseñada para asegurar la supremacía constitucio-

nal sobre los actos del poder judicial. Su existencia, sin embargo, ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial en torno a su relación con el principio de cosa juzgada, pilar de la seguridad jurídica.

La tensión entre justicia material y seguridad jurídica no se resuelve anulando uno de los dos valores, sino armonizándolos a través de una aplicación prudente y rigurosa de la AEP. La doctrina de la "cosa juzgada aparente" y la aplicación estricta de los filtros de admisibilidad son las herramientas conceptuales y prácticas para lograr este equilibrio.

El desafío consiste en consolidar un sistema jurisprudencial coherente que preserve el carácter extraordinario, subsidiario y correctivo de la AEP, evitando su uso abusivo como una "cuarta instancia". Solo así, esta garantía podrá cumplir su finalidad de corregir las injusticias manifiestas sin socavar la estabilidad y la confianza en el sistema de justicia. Este marco teórico será la base para analizar cómo estos conceptos operan en la práctica a través del estudio de caso en el siguiente capítulo.

9. PUNTO DE INFLEXIÓN: HACIA LA DOCTRINA DE LA INMUTABILIDAD CONDICIONADA

El análisis del estado del arte revela una polarización doctrinaria marcada en el foro ecuatoriano. Por un lado, se identifica una postura formalista o de contención, representada por juristas como Rafael Oyarte, que privilegia la certeza y la inmutabilidad de la cosa juzgada como valores supremos de la seguridad jurídica, advirtiendo que su apertura mediante la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) conlleva el riesgo de un caos procesal y una "cuarta instancia" encubierta. Por otro lado, destaca la postura sustancialista o garantista, defendida por autores como Ramiro Ávila, que subordina cualquier formalidad procesal -incluida la cosa juzgada- a la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la justicia material.

La presente investigación toma distancia de esta dicotomía al proponer un punto de inflexión teórica: la tensión entre seguridad jurídica y justicia material es un falso dilema que se resuelve mediante la adopción de la doctrina de la "Inmutabilidad Condicionada".

Bajo esta perspectiva, que constituye el aporte central de este estudio, se sostiene que la cosa juzgada en el Estado constitucional de derechos y justicia no es un absoluto que "cho-ca" o colisiona contra la Constitución. Por el contrario, es una garantía que solo nace a la vida jurídica si cumple una condición de validez previa: el respeto irrestricto al debido proceso

sustancial.

Esta proposición encuentra su fundamento dogmático en la distinción desarrollada por Luigi Ferrajoli entre vigencia y validez. Una sentencia puede tener vigencia formal (existir en el mundo jurídico por haber cumplido los plazos procesales), pero carecer de validez sustancial si vulnera derechos primarios fundamentales. Siguiendo a este autor, la cosa juzgada no puede proteger actos que, aunque vigentes formalmente, son inválidos sustancialmente por contradecir la norma superior.

De igual manera, esta postura se alinea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la "cosa juzgada fraudulenta". Como ha establecido la Corte IDH, la cosa juzgada no es un escudo absoluto y no puede convalidar procesos aparentes donde no se han respetado las garantías básicas. Cuando el proceso es "aparente" -como juzgar y comisar bienes a un tercero sin oírlo-, la cosa juzgada resultante también es aparente.

En consecuencia, se supera el debate estéril sobre si la AEP "vulnera" o "rompe" la cosa juzgada. La conclusión que se propone es distinta: la AEP actúa como un mecanismo declarativo de nulidad. Su función es constatar que, en casos de violaciones graves y manifiestas, la cosa juzgada material nunca existió realmente, existiendo solo una apariencia de firmeza. Este enfoque permite conciliar las posturas enfrentadas: se respeta la rigidez de la sentencia (satisfaciendo al formalismo), pero única y exclusivamente cuando dicha sentencia es constitucionalmente válida (cumpliendo la exigencia del garantismo).

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO: LA AEP COMO MECANISMO DE CORRECCIÓN JUDICIAL Y SUS TENSIONES CON LA COSA JUZGADA

1. TEMÁTICA A SER ABORDADA: JUSTIFICACIÓN Y NOVEDAD DEL CASO

El presente capítulo se centra en el análisis pormenorizado de la Sentencia No. 2758-18-EP/23, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. La selección de este fallo no es aleatoria, sino que obedece a su carácter paradigmático y fundamental para desentrañar la tensión entre la seguridad jurídica y la justicia material.

A diferencia de otros precedentes donde la vulneración constitucional puede estar sujeta a interpretaciones subjetivas (como en los debates sobre la suficiencia de la motivación), este caso constituye el "ejemplo límite" o la prueba de fuego para el sistema. Nos enfrentamos a un hecho objetivo e incontestable: el comiso penal y despojo de la propiedad de un tercero que jamás fue parte procesal. Si el principio de cosa juzgada se interpretara de forma absoluta para blindar una decisión de esta naturaleza, el sistema jurídico estaría legitimando una arbitrariedad intolerable. Por tanto, este caso es fundamental porque permite examinar la institución de la cosa juzgada en su punto de mayor tensión, demostrando la necesidad imperiosa de un mecanismo de corrección.

La relevancia y novedad de este análisis no radica únicamente en la descripción del error judicial, sino en la sistematización dogmática que se propone a partir del fallo. El estudio trasciende la mera reseña jurisprudencial para demostrar la operatividad de la teoría de la "cosa juzgada aparente". A través de este caso, se busca evidenciar que la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) no actúa como un factor de inestabilidad que "rompe" sentencias válidas, sino como el único mecanismo capaz de sanear el sistema, declarando que la inmutabilidad nunca nació a la vida jurídica por falta de sus presupuestos esenciales. Así, el análisis aporta una nueva perspectiva para armonizar la eficacia de los derechos fundamentales con la estabilidad de las decisiones firmes.

El fallo aborda el comiso penal de un vehículo ordenado en una sentencia condenatoria firme, a pesar de que el bien era propiedad de un tercero que no fue parte procesal ni fue declarado responsable en el proceso penal de origen. La decisión de la Corte

Constitucional de aceptar la AEP y dejar sin efecto dicha medida pone de manifiesto cómo la AEP opera para resguardar derechos fundamentales -en este caso, la propiedad y la seguridad jurídica- frente a una decisión judicial que había adquirido la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, este análisis permitirá examinar en la práctica los límites y alcances de la AEP y su rol en la armonización de la justicia material con la estabilidad del ordenamiento jurídico.

2. PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS

Para el análisis de la sentencia, se empleará el método de análisis de casos, que permite una aproximación profunda a un problema jurídico concreto a través del estudio de una decisión judicial relevante. La metodología se desarrollará en las siguientes fases:

1. Fase Descriptiva: Se expondrán de manera clara y ordenada los antecedentes fácticos del caso concreto, las decisiones adoptadas en las instancias judiciales ordinarias y el procedimiento seguido ante la Corte Constitucional.

2. Fase Analítica: Se identificarán y examinarán los problemas jurídicos planteados por la Corte, así como los argumentos centrales que fundamentan su decisión. Se contrastará el razonamiento del tribunal con el marco teórico, doctrinal y jurisprudencial desarrollado en el Capítulo I de esta investigación.

3. Fase Crítica y Propositiva: Se realizará una valoración crítica de la sentencia, evaluando su coherencia, su impacto en el sistema jurídico y su alineación con los principios constitucionales. Finalmente, se asumirá un rol de juez constitucional para proponer una solución fundamentada al caso, en diálogo con los postulados de la tesis.

3. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

El caso se origina en un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Los hechos fácticos relevantes son:

En el marco de un procedimiento abreviado, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán declaró culpable al señor Ronal David Zapata Torres como autor del delito.

Dentro de la sentencia condenatoria, además de la pena privativa de libertad, la Unidad Judicial ordenó el comiso de un vehículo con placas PDC-3338, el cual fue utilizado como instrumento en la comisión del delito.

El señor Nelson Rubén Cisneros Cevallos, quien no fue procesado ni declarado res-

ponsable en la causa penal, afirmó ser el legítimo propietario del vehículo.

Antes y después de la sentencia, el señor Cisneros Cevallos presentó varias solicitudes de devolución del vehículo ante la Fiscalía y la propia Unidad Judicial, adjuntando documentación que acreditaba su titularidad. Sin embargo, sus peticiones no recibieron una respuesta concreta y fueron ignoradas en la decisión final de comiso.

4. DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Decisión de Primera Instancia (Unidad Judicial Penal de Tulcán): El 29 de junio de 2018, la Unidad Judicial emitió la sentencia condenatoria contra Ronal David Zapata Torres. En lo pertinente para este análisis, la autoridad judicial ordenó el comiso del vehículo sin considerar ni pronunciarse sobre la titularidad del bien, que correspondía a un tercero ajeno al proceso penal.

Decisión de Segunda Instancia (Sala Provincial de Carchi): El señor Cisneros Cevallos, considerándose tercero perjudicado, interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi se declaró incompetente para conocer el recurso, argumentando que había sido interpuesto por alguien que no era sujeto procesal en la causa penal. Esta decisión dejó al propietario del vehículo sin un recurso efectivo dentro de la jurisdicción ordinaria para impugnar la orden de comiso.

5. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Agotada la vía ordinaria y al no encontrar un mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos, el señor Nelson Rubén Cisneros Cevallos presentó una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Problema central: ¿La Unidad Judicial, al declarar el comiso del vehículo y no ordenar su devolución, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad del tercero propietario?

En torno a esta cuestión, la Corte delimitó dos subproblemas: (i) si el comiso se dictó inobservando la normativa aplicable (COIP vigente antes de la reforma de 2019) y la doctrina del comiso como pena; y (ii) si aquella inobservancia produjo una afectación constitucional relevante al derecho de propiedad del titular del bien.

7. ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El razonamiento de la Corte para aceptar la AEP se estructuró sobre los siguientes pilares:

El comiso como pena y su naturaleza personalísima: La Corte establece que el comiso penal es una pena restrictiva del derecho de propiedad. Con base en el artículo 51 del COIP, recuerda que "la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles". De ello se desprende que el comiso solo puede imponerse a quien ha sido declarado penalmente responsable en una sentencia condenatoria.

Imposibilidad de comisar bienes de terceros (en el marco normativo aplicable): La Corte resalta que los hechos ocurrieron antes de la reforma al COIP de 2019. En el ordenamiento jurídico vigente en ese momento, "no cabe la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables"

Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad: Al ordenar el comiso del vehículo de un tercero no condenado, la Unidad Judicial inobservó la normativa del COIP, lo que constituyó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Esta transgresión tuvo como consecuencia directa la privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante.

8. MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS

Dejar sin efecto la declaración de comiso del vehículo.

Devolución del vehículo al propietario en 30 días, sin perjuicio de que la justicia ordinaria determine titularidad distinta si apareciera un tercero legítimo.

Indemnización a favor del propietario por los daños derivados del comiso (incluida la eventual imposibilidad de devolución), cuya determinación corresponde al Tribunal Distrital

de lo Contencioso Administrativo.

Responsabilidad estatal: el Consejo de la Judicatura asume el pago de la reparación económica (con derecho de repetición contra el juez que causó la vulneración) y debe disponer acciones administrativas sobre su actuación, además de difundir la sentencia entre operadores de justicia.

9. IDENTIFICACIÓN DE LA *RATIO DECIDENDI*

Para comprender el alcance jurisprudencial del fallo analizado, es imperativo distinguir entre los argumentos accesorios (*obiter dicta*) y la regla jurídica fundamental que determinó la decisión (*ratio decidendi*). En la Sentencia No. 2758-18-EP/23, la Corte Constitucional establece un precedente vinculante sobre los límites de la cosa juzgada frente a los derechos de terceros.

La *ratio decidendi* de esta sentencia se configura de la siguiente manera:

La inmutabilidad de la cosa juzgada no puede convalidar una pena de comiso ejecutada sobre bienes de un tercero que no ha formado parte de la relación jurídico-procesal penal. La potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*), manifestada a través del comiso, tiene un carácter estrictamente personal y no puede extenderse a quienes no han sido declarados penalmente responsables. Por consiguiente, cuando una sentencia ejecutoriada impone una restricción al derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso, sin haberle otorgado la oportunidad de ejercer su defensa, dicha decisión adolece de un vicio constitucional insubsanable que la despoja de su carácter de cosa juzgada material, degradándola a una vía de hecho susceptible de control constitucional.

Esta regla jurídica es fundamental para el presente estudio porque:

1. Define el límite material de la cosa juzgada: Establece que la seguridad jurídica (respeto a la sentencia firme) cede ante la vulneración del derecho a la propiedad de terceros no condenados.
2. Configura la naturaleza correctiva de la AEP: Confirma que la Acción Extraordinaria de Protección es el mecanismo idóneo para subsanar lo que la doctrina denomina "cosa juzgada fraudulenta" o aparente, incluso cuando existen decisiones de instancias

previas que negaron recursos por falta de legitimación procesal.

10. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

La Tensión Dialéctica entre la Acción Extraordinaria de Protección y la Cosa Juzgada

La coexistencia de la Acción Extraordinaria de Protección y el principio de cosa juzgada representa uno de los nudos gordianos del derecho constitucional ecuatoriano contemporáneo. Lejos de ser una simple contradicción, esta relación debe entenderse como una tensión dialéctica entre dos valores fundamentales de un Estado constitucional: la seguridad jurídica, materializada en la inmutabilidad de las decisiones firmes, y la justicia material, encarnada en la primacía de los derechos constitucionales.

El desafío no es la anulación de un principio en favor del otro, sino su armonización a través de una delimitación clara de sus ámbitos de aplicación. La Sentencia No. 2758-18-EP/23 es un ejemplo práctico de cómo la Corte Constitucional busca resolver esta tensión, no demoliendo la cosa juzgada, sino declarando que esta no puede servir de amparo para perpetuar violaciones manifiestas de derechos fundamentales.

Reconceptualización de la Cosa Juzgada en el Estado Constitucional de Derechos

Tradicionalmente, la cosa juzgada se ha entendido como un pilar absoluto e inexpugnable del ordenamiento jurídico, cuya finalidad es garantizar la paz social y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Sin embargo, el neoconstitucionalismo, modelo adoptado por la Constitución de 2008, obliga a reinterpretar esta figura a la luz de la supremacía constitucional.

La doctrina contemporánea sostiene que la cosa juzgada no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar la seguridad jurídica, la cual, a su vez, debe ser compatible con la vigencia efectiva de los derechos. Desde esta perspectiva, surge el concepto de "cosa juzgada aparente" o "cosa juzgada fraudulenta". Esta tesis postula que una decisión judicial que se obtiene mediante una vulneración grave y evidente de derechos constitucionales (como el derecho a la defensa, la motivación o la tutela judicial efectiva) nunca adquiere la verdadera calidad de cosa juzgada material. Es, en esencia, una resolución con apariencia de firmeza, pero que carece de legitimidad constitucional.

Ramiro Ávila Santamaría sostiene que la AEP es un mecanismo indispensable para garantizar que ninguna decisión judicial, por firme que sea, pueda situarse por encima de la

Constitución. En este sentido, la AEP no "rompe" la cosa juzgada; más bien, declara que una decisión específica nunca alcanzó tal estatus debido a sus vicios constitucionales.

En contraste, la preocupación de juristas como Rafael Oyarte Ruiz es legítima: una aplicación laxa de esta idea podría llevar a una "peligrosa erosión de la seguridad jurídica". Si cualquier sentencia pudiese ser revisada bajo el pretexto de una violación de derechos, la estabilidad del sistema judicial se vería comprometida.

La clave, por tanto, no es negar la cosa juzgada, sino entender que su validez está condicionada al respeto de los presupuestos mínimos del debido proceso y los derechos fundamentales.

La AEP como Control de Constitucionalidad, no como "Cuarta Instancia"

El error más común en la práctica jurídica es concebir la AEP como un recurso de casación o una apelación de última hora. La Corte Constitucional ha sido enfática en que su rol no es revisar hechos, valorar pruebas ni corregir la interpretación de la legalidad ordinaria. El objeto de análisis de la AEP es fundamentalmente distinto:

- En la justicia ordinaria: El juez analiza los *hechos* y aplica el *derecho ordinario* para resolver una controversia entre partes.
- En la justicia constitucional (vía AEP): La Corte analiza la *sentencia judicial misma* como un acto de poder público susceptible de violar la *Constitución*.

El enfoque se desplaza del litigio original a la constitucionalidad de la decisión que le puso fin. La pregunta que responde la Corte no es "¿quién tenía la razón en el caso?", sino "¿la decisión del juez vulneró derechos constitucionales al resolver el caso?". Este cambio de perspectiva es crucial para entender que la AEP es un mecanismo de control constitucional concentrado sobre actos jurisdiccionales, y no una instancia adicional de revisión.

Criterios de Armonización: Cómo Evitar la Confrontación

Para que la AEP cumpla su función correctiva sin desnaturalizar la cosa juzgada, su aplicación debe estar sujeta a criterios estrictos y predecibles, que sirvan como filtros para evitar su uso abusivo. La doctrina y la propia jurisprudencia de la Corte han delineado los

siguientes:

1. Criterio de Subsidiariedad Rigurosa: La AEP es la *ultima ratio* del sistema. Procede únicamente cuando el afectado ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios idóneos y eficaces que la ley le franqueaba. Si un litigante, por negligencia, no interpuso un recurso de apelación o casación que era pertinente para corregir el error, no puede luego pretender subsanar su omisión a través de la AEP. Este criterio asegura que el debate constitucional solo se abra cuando la jurisdicción ordinaria ha tenido y agotado su oportunidad de enmendar la vulneración.

2. Criterio de Violación Manifiesta (Gravedad y Evidencia): No cualquier error o inconformidad con un fallo judicial constituye una violación constitucional. La vulneración alegada debe ser grave, flagrante y evidente, de tal magnitud que resulte irrazonable y arbitraria. Como advierte Gabriel Almeida, la AEP debe reservarse para violaciones "graves y evidentes", no para meras controversias de legalidad. El caso de la Sentencia 2758-18-EP/23 es un ejemplo perfecto: ordenar el comiso de un bien a quien no fue parte del proceso ni condenado es una violación manifiesta y directa al derecho de propiedad y al debido proceso.

3. Criterio de Relevancia Constitucional: La violación debe ser trascendente, es decir, debe haber tenido un impacto decisivo en la parte resolutive del fallo. Errores procesales menores o defectos de motivación que no alteran el fondo de la decisión no deberían ser suficientes para activar la AEP. Se busca corregir injusticias materiales, no purismos formales.

4. Criterio de Carga Argumentativa Calificada: El accionante de una AEP no puede limitarse a expresar su desacuerdo con la sentencia. Tiene la obligación de demostrar, de manera clara, completa y coherente, cómo la decisión judicial impugnada desconoció un precedente constitucional o vulneró de forma directa un derecho constitucional. Esta exigencia filtra las demandas que, en el fondo, solo buscan reabrir el debate legal ya concluido.

5. Principio de Autocontención Judicial (*Self-Restraint*): La propia Corte Constitucional debe actuar con prudencia y autocontención, aplicando consistentemente los criterios anteriores. Su rol es ser la garante de la supremacía constitucional, no una "supercorte" que revisa todas las decisiones judiciales. Al ejercer esta autocontención, la Corte legitima su propia función y fortalece la seguridad jurídica, reservando la AEP para los casos en que la justicia material ha sido sacrificada de manera intolerable.

En conclusión, la AEP y la cosa juzgada no están condenadas a una confrontación perpetua. Su relación es de complementariedad en un Estado constitucional. La cosa juzgada protege la regla general: las decisiones firmes son inmutables para garantizar la seguridad. La AEP establece la excepción calificada: ninguna decisión, por firme que sea, puede subsistir si se fundamenta en la violación manifiesta de los derechos que la propia Constitución protege. La aplicación rigurosa de los criterios de subsidiariedad, gravedad, relevancia y carga argumentativa es la vía para que esta excepción no se convierta en la regla, logrando así el delicado equilibrio entre seguridad y justicia.

11. PROPUESTA PERSONAL DE SOLUCIÓN DEL CASO

Asumiendo la posición de juez constitucional, y en consonancia con el marco teórico y jurisprudencial analizado en esta investigación, la solución que propongo para el Caso No. 2758-18-EP/23 coincide en su efecto reparador con la decisión de la Corte Constitucional, pero difiere en la construcción dogmática de su fundamento, buscando ir más allá de la simple ponderación de derechos.

Si bien suscribo la decisión de dejar sin efecto el comiso, mi propuesta jurídica se estructura sobre la premisa de que la sentencia condenatoria, en lo relativo a la afectación de un tercero no procesado, no solo es inconstitucional, sino jurídicamente inexistente en cuanto a su cualidad de cosa juzgada.

Mi razonamiento se aparta del tradicional "choque" entre principios para centrarse en la validez estructural del acto jurisdiccional:

1.- Declaratoria de Inexistencia de la Cosa Juzgada Material: Siguiendo la distinción de Ferrajoli entre vigencia y validez, sostengo que la sentencia de instancia tuvo vigencia formal (cumplió plazos), pero careció absolutamente de validez sustancial. Al intentar ejecutar una pena sobre el señor Cisneros Cevallos -un sujeto que jamás formó parte de la relación procesal-, la decisión nunca nació a la vida jurídica como una verdadera cosa juzgada. Nos enfrentamos, técnicamente, a una "cosa juzgada aparente". Su firmeza es una ficción jurídica que no puede prevalecer sobre la realidad de una vía de hecho judicial.

2.- La Nulidad como Consecuencia Lógica: En este contexto, la Acción Extraordinaria de Protección no actúa como un ariete que "rompe" una sentencia válida. Más bien, opera como un mecanismo declarativo de nulidad radical. Mi fallo establecería que el juez penal se

excedió de su competencia constitucional (lack of potestas) al disponer de bienes ajenos al procesado, vicio que impide que la decisión adquiera inmutabilidad. Así, se protege la propiedad del accionante sin debilitar la institución de la cosa juzgada, pues se aclara que lo que se anula nunca fue una sentencia legítima.

En cuanto a la reparación, ratifico la devolución del vehículo y la indemnización dispuestas por la Corte. Sin embargo, en mi propuesta, la reparación integral debe incluir un mandato explícito de no repetición enfocado en la carga de la prueba.

Se debe establecer como regla jurisprudencial que, antes de dictar cualquier comiso, es obligación proactiva del juzgador verificar la titularidad registral del bien. No es admisible que el sistema traslade la carga de la defensa a un tercero ajeno al litigio bajo la excusa de la preclusión procesal. Esta medida pedagógica reafirmaría que la seguridad jurídica y la justicia material no son valores contrapuestos, sino dos caras de la misma moneda.

Finalmente, aunque reconozco la procedencia de la AEP en este caso específico por sus graves vicios, mi propuesta de solución incluye una advertencia necesaria para el sistema. Surge la preocupación legítima: ¿cómo evitar que esta garantía sea utilizada de manera abusiva para convertir a la Corte en una "cuarta instancia"?

Para blindar la seguridad jurídica frente a este riesgo, mi voto concurrente enfatizaría la necesidad de la autocontención judicial (judicial self-restraint) mediante la aplicación rigurosa de los siguientes filtros, que en este caso sí se cumplieron pero que deben ser la norma general:

Exigencia de Carga Argumentativa Calificada: La Corte debe exigir que el accionante demuestre una violación directa y no una mera inconformidad legal. Esto disuade las "apelaciones encubiertas".

-Consolidación del Precedente: Al definir con precisión la causal de "cosa juzgada aparente" (como la falta de notificación al tercero propietario), se crea un marco predecible que desincentiva las aventuras procesales sin fundamento.

-Sanción a la Mala Fe: La Corte debe estar dispuesta a sancionar el abuso del derecho cuando se utilice la AEP con fines dilatorios, diferenciando claramente entre la defensa legítima de derechos (como en este caso) y la litigación temeraria.

Mi resolución confirmaría que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente

no solo porque hubo una injusticia, sino porque el sistema jurídico no puede reconocer efectos de firmeza a actos que carecen de los presupuestos mínimos de existencia procesal (la presencia de la parte afectada). De esta manera, se protege la propiedad del accionante sin debilitar la institución de la cosa juzgada, pues se aclara que lo que se anula nunca fue una sentencia legítima, sino un acto de fuerza desprovisto de derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La Acción Extraordinaria de Protección (AEP) y el principio de cosa juzgada no constituyen elementos antagónicos, sino que se articulan de manera jerárquica y complementaria dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. La investigación confirma la hipótesis de que es posible armonizar la justicia material con la seguridad jurídica. La cosa juzgada opera como la regla general que dota de estabilidad al sistema, mientras que la AEP funciona como la excepción calificada y controlada que asegura la supremacía constitucional frente a decisiones judiciales con vicios graves.
2. La AEP se consolida como un auténtico mecanismo de corrección judicial y una garantía de cierre del sistema, cuyo objeto no es reabrir el debate de legalidad, sino realizar un control de constitucionalidad sobre la sentencia misma, entendida como un acto de poder. Su finalidad no es funcionar como una "cuarta instancia" para revisar hechos o pruebas, sino constatar si la decisión judicial vulneró derechos fundamentales de manera manifiesta.
3. El concepto de "cosa juzgada aparente" es fundamental para resolver la tensión analizada. Una sentencia que emana de una vulneración grave y evidente de derechos constitucionales -como el derecho a la defensa, la propiedad o la tutela judicial efectiva- carece de legitimidad para ser inmutable. En estos casos, la AEP no "destruye" la cosa juzgada, sino que declara su inexistencia material, al constatar que la decisión nunca alcanzó el estatus de validez constitucional requerido.
4. La eficacia y legitimidad de la AEP dependen crucialmente de la aplicación rigurosa de filtros de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional. Los criterios de subsidiariedad estricta, violación manifiesta, relevancia constitucional y carga argumentativa calificada son las salvaguardas indispensables que evitan su desnaturalización y uso abusivo, preservando la seguridad jurídica y el rol de la justicia ordinaria.
5. El análisis de la Sentencia No. 2758-18-EP/23 demuestra ser un caso paradigmático de la correcta aplicación de la AEP¹¹. La Corte Constitucional, al proteger el derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso penal, ejerció su rol de garante último de los derechos sin invadir las competencias de la justicia ordinaria. Este fallo ilustra perfectamente cómo una vulneración grave (imponer una pena a quien no fue parte del

proceso) convierte la firmeza de la decisión en una injusticia intolerable que el orden constitucional no puede amparar.

Recomendaciones

1. En atención a la conclusión de que la AEP solo puede armonizarse con la cosa juzgada mediante una aplicación rigurosa y excepcional, se recomienda a la Corte Constitucional del Ecuador no solo mantener, sino profundizar y sistematizar la línea jurisprudencial sobre los filtros de admisibilidad. Más allá de resolver casos, la Corte debe asumir un rol pedagógico explícito, desarrollando en sus sentencias una doctrina clara sobre los límites entre el control de constitucionalidad y el de legalidad. Esto dotará de previsibilidad al sistema, fortalecerá la seguridad jurídica y desincentivará el uso de la AEP como una instancia de revisión encubierta, reafirmando el principio de autocontención judicial como una virtud institucional.
2. Considerando que el caso estudiado (Sentencia No. 2758-18-EP/23) revela que las vulneraciones a menudo surgen por un déficit en la aplicación de la Constitución en las instancias ordinarias, se recomienda al Consejo de la Judicatura y a las instituciones académicas promover el fortalecimiento de las competencias constitucionales de los jueces. En lugar de capacitaciones aisladas, se debe fomentar una hermenéutica judicial que integre la supremacía constitucional en la labor cotidiana. Esto implica la creación de espacios de diálogo entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria para que los principios desarrollados por la Corte, como el de la "cosa juzgada aparente", sean comprendidos y aplicados correctamente desde el origen, evitando así la necesidad de una corrección extraordinaria.
3. En vista del riesgo latente de instrumentalizar la AEP, desnaturalizando su propósito, se exhorta a los colegios de abogados y a las facultades de Derecho a promover una praxis jurídica que respete su carácter subsidiario y excepcional. Es imperativo que los futuros y actuales profesionales del derecho transiten de una argumentación meramente legalista a una de estirpe constitucional. Esto significa desarrollar la habilidad de identificar y fundamentar violaciones manifiestas y graves de derechos, en lugar de replicar los alegatos de fondo ya resueltos en las instancias inferiores. La formación debe enfocarse en la carga argumentativa calificada como requisito sine qua non para la activación de esta garantía fundamental.

4. A futuros investigadores y la comunidad académica: Se recomienda profundizar en el estudio del impacto de la AEP en el sistema de justicia ecuatoriano. Sería valioso desarrollar investigaciones empíricas que analicen cuantitativamente las tasas de admisión de la AEP, las causales más frecuentes de vulneración y los efectos de las reparaciones ordenadas. Asimismo, es pertinente continuar el debate sobre los límites de la "cosa juzgada aparente" para evitar que su aplicación derive en una incertidumbre jurídica generalizada.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento No. 52.: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Carbonell, M. (2007). Teoria del neoconstitucionalismo. *Instituto de Investigacion Juridica.*, 334. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n23/n23a14.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 050-13-SEP-CC. Quito, Ecuador .
- Corte Constitucional del Ecuador . (2014). Sentencia No. 099-14-SEP-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1772-14-EP/20* . Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6-J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3Njg5YTJkOC03MzQ1LTQxN2EtYTA0YS01Nz-Y0Mzc5ZDBkNTQucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. (2006). Obtenido de corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. (2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador, C. C. (2013). *Sentencia No. 050-13-SEP-CC*. Quito.
- Egas, J. Z. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Edilex.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principal Iuris, Teoria del Derecho*. . Italia: Trotta S.A.
- Humanos, C. I. (2006). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*. Obtenido de Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia.: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona España: Editorial Ariel.
- LOGJCC. (2024). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Organización de los Estados Americanos. (11 de febrero de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San Jose: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pérez, R. J. (2018). *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235613.pdf>
- Pulido, C. B. (2005). *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. . Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Quintana, I. (2018). *La Acción Extraordinaria de Protección. En Derecho Procesal Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sagüés, N. P. (2012). *Acción de Amparo*. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/ta-blas/5706.pdf>
- Santamaria, R. A. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/2984>
- Santamaría, R. Á. (2012). *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Ediciones Abya-Yala. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2984>
- Zagrebelsky, G. (2005). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. (Trotta., Editor) Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-8633200900010001

